

# Boletín



# Oficial



DE LA



Franqueo  
concertado

## PROVINCIA DE CORDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta".

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863).

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA		FUERA DE CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes. . . . .	5	Un mes. . . . .	6
Trimestre. . . . .	12'50	Trimestre. . . . .	15
Seis meses . . . . .	21	Seis meses. . . . .	28
Un año . . . . .	40	Un año. . . . .	50

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

### PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto ni anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

## Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 24 de Abril de 1938  
AÑO III NÚM. 550

Núm. 1.084

### Gobierno de la Nación

### Ministerio del Interior

#### LEY

Habiéndose padecido error en la publicación de la Ley de este Ministerio, fecha de ayer, 23 de Abril, se reproduce a continuación debidamente rectificada.

Uno de los viejos conceptos que el Nuevo Estado había de someter más urgentemente a revisión era el de la Prensa. Cuando en los campos de batalla se luchaba contra unos principios que habían llevado la Patria a un trance de agonía, no podía perdurar un sistema que siguiere tolerando la existencia de ese «cuarto poder», del que se quería hacer una premisa indiscutible.

Correspondiendo a la Prensa funciones tan esenciales como las de transmitir al Estado las voces de la Nación y comunicar a ésta las órdenes y directrices del Estado y de su Gobierno; siendo la Prensa órgano decisivo en la formación de la cultura popular y sobre todo en la creación de la conciencia colectiva, no podía admitirse que el periodismo conti-

nuara viviendo al margen del Estado.

Testigos quienes hoy se afanan en la empresa de devolver a España su rango de Nación unida, grande y libre, de los daños que una libertad entendida al estilo democrático había ocasionado a una masa de lectores diariamente envenenada por una Prensa sectaria y antinacional (afirmación que no desconoce aquel sector que actuó en línea rigurosa de lealtad a la Patria), comprenden la conveniencia de dar unas normas al amparo de las cuales el periódico viva en servicio permanente del interés nacional, y que levante frente al convencional y anacrónico concepto del periodismo, otro más actual y exacto, basado exclusivamente en la verdad y en la responsabilidad. Esa noble idea, de la que ha de estar impregnada la actividad de toda la Prensa, hará imposible el fácil mercado de la noticia y de la fama que ayer pudo desviar la opinión pública con campañas promovidas por motivos inconfesables.

Tan urgente como derribar los principios que pretendían presentar a la prensa como poder infangible—poseedora de todos los derechos y carente de todos los deberes—es el acometer la reforma de un estado de cosas que hacía vivir en la dificultad, cuando no en la penuria, todo el material humano agrupado en torno del periodismo, olvidado de antiguo por quienes, preocupados en garantizar el libertinaje de los periódicos, negaron

su atención a los hombres que vivían de una profesión a la que habrá de ser devuelta su dignidad y su prestigio, sólo defendido antes por un grupo de periódicos tan reducido como ejemplar.

No permite el momento tratar de llegar a una ordenación definitiva, por lo que inicialmente deberá limitarse la acción de gobierno a dar unos primeros pasos que luego se continúen, firmes y decididos, hacia esa meta propuesta de despertar en la Prensa la idea del servicio al Estado y de devolver a los hombres que de ella viven la dignidad material que merece quien a tal profesión dedica sus esfuerzos, contituyéndose en apóstol del pensamiento y de la fe de la Nación recobrada a sus destinos.

Que estos primeros pasos que fijan la responsabilidad de la Empresa y del director, que crean un servicio de Prensa que matenga fácilmente unidos los periódicos más lejanos, que dan carácter de profesionalidad al periodismo, desde hoy encuadrado oficialmente en su Registro (primera etapa hacia la futura selección en centros especiales), que determinan las sanciones con que serían reprimidos los entorpecimientos a la acción de gobierno, sean sólo el adelanto de una resuelta voluntad de llenar la obra propuesta, convirtiendo a la Prensa en una institución nacional y haciendo del periodista un digno trabajador al servicio de España.

Así, redimido el periodismo de la servidumbre capitalista de las clien-

telas reaccionarias o marxistas, es hoy cuando auténtica y solemnemente puede declararse la libertad de la Prensa. Libertad integrada por derechos y deberes que ya nunca podrá desembocar en aquel libertinaje democrático por virtud del cual pudo discutirse a la Patria y al Estado, atentar contra ellos y proclamar el derecho a la mentira, a la insidia y a la difamación como sistema metódico de destrucción de España decidido por el rencor de poderes ocultos.

En su virtud, y a propuesta del Ministro del interior, previa deliberación del Consejo de Ministros,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Incumbe al Estado la organización, vigilancia y control de la institución nacional de la Prensa periódica. En este sentido compete al Ministro encargado del Servicio Nacional de Prensa la facultad ordenadora de la misma.

Artículo segundo.—En el ejercicio de la función expresada corresponde al Estado: Primero. La regulación del número y extensión de las publicaciones periódicas. Segundo. La intervención en la designación del personal directivo. Tercero. La reglamentación de la profesión de periodistas. Cuarto. La vigilancia de la actividad de la Prensa. Quinto. La censura mientras no se disponga su supresión. Sexto. Cuantas facultades se deduzcan del precepto contenido en el artículo primero de esta Ley.

Artículo tercero.—Si en el ejercicio de la facultad primera de las enun-

ciadas en el artículo anterior se produjese lesión patrimonial, sin provocación anterior por parte del lesionado el Estado atenderá a su justa reparación en la forma que se determine.

Artículo cuarto.—Las funciones antedichas se ejercerán a través de órganos centrales y provinciales. Serán órganos centrales el Ministerio correspondiente y el Servicio Nacional de Prensa.

En cada provincia se crea el Servicio de Prensa, dependiente del Servicio Nacional del mismo nombre, y afecto al respectivo Gobierno civil.

Artículo quinto.—Corresponde a los órganos centrales el ejercicio superior y directivo de la función. En el Servicio Nacional radicará el Registro Oficial de Periodistas.

Artículo sexto.—Corresponde al Jefe del Servicio de Prensa de cada provincia: a). Ejercer la Censura, mientras esta subsista, de acuerdo con las orientaciones que se le dicten por el Servicio Nacional de Prensa, o en su caso, por el Gobernador Civil de la provincia, cuando éstas se refieran a materia local o provincial; en materia de censura de guerra, el ejercicio de esta censura quedará sometida a la autoridad militar. b). Llevar el duplicado del Registro Oficial de Periodistas en la forma que la presente Ley determina. c). Servir de enlace entre el Servicio Nacional de Prensa y los directores de los periódicos de la provincia. d). Servir de enlace entre el Gobierno Civil de la provincia y los directores de los periódicos de la misma. e). Informar al Servicio Nacional de Prensa de la marcha de los periódicos de la provincia, poniendo en su conocimiento los delitos o infracciones que pudiesen producirse. f). Llevar un archivo de las publicaciones diarias y periódicas.

Artículo séptimo.—El nombramiento del Jefe del Servicio de Prensa de cada provincia será hecho directamente por el Ministro.

Artículo octavo.—De todo periódico es responsable el director, que deberá necesariamente estar inscrito en el Registro Oficial de Periodistas, que se llevará en el Servicio Nacional de Prensa, y ser aprobado para este cargo por el Ministro.

Artículo noveno.—La Empresa tiene responsabilidad solidaria de la actuación, por comisión u omisión, del director.

En el caso de que la empresa no fuese propietaria de la maquinaria con la que se edite el periódico, la responsabilidad se extenderá, con carácter de subsidiaria, al particular o entidad dueño de aquélla.

Artículo décimo.—En los artículos firmados, la responsabilidad del firmante no exime en modo alguno de la que pueda recaer sobre el director del periódico por la publicación del artículo.

Los artículos, informaciones o notas no firmados, o firmados con seudónimo, deberán haberlo sido en el original con nombre y apellidos del autor y conservados durante seis meses por el periódico.

Artículo décimo primero.—Dentro de los quince días siguientes a la publicación de esta Ley, las personas físicas o jurídicas, propietarias de los periódicos, deberán presentar una instancia al Ministro, a través del Servicio de Prensa de su provincia respectiva, solicitando la aprobación para el cargo de director del periodista de que se trate.

En dicha instancia deberá figurar, además del nombre, edad, estado y domicilio de la persona propuesta, la declaración de la persona o Empresa propietaria del periódico del conocimiento de la responsabilidad solidaria con la actuación del director, por el hecho de su propuesta.

En la instancia deberá figurar, también el nombre del redactor que provisionalmente se encargará de la dirección del periódico en el caso de ser el director destituido.

En los periódicos de Falange Española Tradicionalista y de las JONS la propuesta se hará por el Delegado Nacional de Prensa y Propaganda de dicho Movimiento.

El Jefe del Servicio de Prensa de la provincia en que radique el periódico cursará al Servicio Nacional de Prensa dichas instancias, acompañadas de un informe sobre las personas propuestas, siempre que éste sea posible.

Artículo décimo segundo.—El fallo del Ministro, rechazando la propuesta, es apelable ante el Jefe del Gobierno en el plazo de quince días.

Contra la resolución del Jefe del Gobierno no cabe recurso alguno.

Artículo décimo tercero.—Cuando por hechos del director el Ministro estime que su permanencia al frente del periódico es nociva para la conveniencia del Estado, podrá removerlo.

Contra esta resolución se da idéntico recurso en el plazo de quince días ante el Jefe del Gobierno, recurso que no produce efectos suspensivos.

Inmediatamente que sea notificada la destitución, el director dejará su puesto a cargo del redactor que hubiese figurado en la propuesta y al que se refiere el párrafo tercero del artículo décimo primero de esta Ley.

Artículo décimo cuarto.—Vacante la dirección del periódico, se proveerá en idéntica forma a la preceptuada en el artículo décimo primero.

Artículo décimo quinto.—Se crea el Registro Oficial de Periodistas, que será llevado por el Servicio Nacional de Prensa. En cada servicio provincial de Prensa se conservará un duplicado de las fichas correspondientes a la respectiva demarcación.

Artículo décimo sexto.—Nombrados los Jefes del Servicio de Prensa de cada provincia, cuidarán de organizar rápidamente la inclusión de los periodistas de la misma en el Registro Oficial.

Figurarán en él los que en la actualidad y habitualmente se dedican a la confección literaria del periódico desde hace más de un año, mediante retribución. También tendrán derecho a ser inscritos en el Registro Oficial de Periodistas los que, hallándose en

la actualidad sin empleo, se dedican en la fecha de la iniciación del Movimiento a los trabajos periodísticos en las condiciones señaladas.

No figurarán en el Registro Oficial de Periodistas los que sean meramente colaboradores.

Para la conceptualización de Periodistas de los corresponsales, se tendrá en cuenta la naturaleza y el lugar en que ejerciten la corresponsalía y la del periódico en que ésta se ejerzan, no pudiendo ser inscritos como periodistas los corresponsales de ciudad no capital de provincia o los de periódicos que no radiquen en ellas.

Los que en el momento de crearse el Registro no fueran periodistas, no podrán entrar a formar parte de él en tanto sea regulada la organización académica del periodismo, sino tras la permanencia de dos años en un trabajo periodístico.

Mientras no se regule de modo definitivo la organización académica del periodismo, el Ministro no podrá autorizar la inscripción en el Registro Oficial de Periodistas de personas en las que no concurren las circunstancias expuestas en los párrafos segundo y quinto del presente artículo.

Artículo décimo séptimo.—Los periodistas inscritos en el Registro obtendrán su carnet oficial, firmado por el Jefe del Servicio Nacional de Prensa.

Los Jefes del Servicio de Prensa de cada provincia enviarán copia de cada ficha de periodistas que figura en su Registro al Servicio Nacional de Prensa, donde existirá el Registro Oficial de Periodistas.

Artículo décimo octavo.—Independientemente de aquellos hechos constitutivos de delitos o faltas, que se recogen en la legislación penal, el Ministerio encargado del Servicio Nacional de Prensa tendrá facultad para castigar gubernativamente todo escrito que directa o indirectamente tienda a menar el prestigio de la Nación o del Régimen, entorpezca la labor de Gobierno en el Nuevo Estado o siembre ideas perniciosas entre los intelectualmente débiles.

Sin perjuicio de la sanción penal que proceda, la autoridades, las personas naturales y los representantes de personas jurídicas, públicas o privadas, agravadas por actuaciones periodísticas ofensivas, insidiosas o simplemente contrarias a la verdad, podrán recurrir gubernativamente ante la Jefatura del Servicio Nacional de Prensa para que decida sobre la rectificación procedente y proponga en su caso al Ministro la sanción que estime oportuna.

Artículo décimo noveno.—También serán sancionadas las faltas de desobediencia, resistencia pasiva y, en general, las de desvío a las normas dictadas por los servicios competentes en materia de Prensa.

Artículo vigésimo.—Las sanciones a directores y Empresas que el Ministro del Interior podrá decretar, oscilarán, según la gravedad del hecho, entre las siguientes: a). Multa. b). Destitución del director. c). Destitución del director acompañada de la

cancelación de su nombre en el Registro de Periodistas. d). Incautación del periódico.

Artículo vigésimo primero.—Las medidas citadas en el artículo anterior, con excepción de la última, serán acordadas por el Ministro.

Las prevenidas en los apartados b) y c) del mismo artículo habrán de ser precedidas de la audiencia del interesado.

Contra todas ellas podrá interponerse alzada en término de quince días ante el Jefe del Gobierno, que resolverá sin ulterior recurso.

Artículo vigésimo segundo.—La incautación, que solamente podrá decidirse ante falta grave contra el régimen y siempre que exista repetición de hechos anteriormente sancionados que demuestre reincidencia en la Empresa, será decidida por el Jefe del Gobierno, en Decreto motivado e inapelable.

Artículo vigésimo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones anteriores se opongan a las contenidas en esta Ley.

Disposición transitoria.—Los periodistas pertenecientes a periódicos de poblaciones de la zona roja solicitarán directamente del Servicio Nacional de Prensa su inscripción en el Registro Oficial de Periodistas.

Así lo dispongo por la presente Ley. Dada en Burgos a veintidós de Abril de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.

Francisco Franco

El Ministro del Interior,  
RAMÓN SERRANO SUÑER

## Junta provincial Reguladora de Abasto de Carne

Núm. 1.121

Por el Servicio Nacional de Abastecimiento y Transportes han sido fijados los siguientes precios para el ganado lanar y cabrío:

Cordero merino estante y trashumante, 22 pesetas la arroba en vivo con lana y 20 pesetas sin lana.

Cordero entrefino andaluz, 20 y 18 pesetas respectivamente.

Cordero basto, 18 y 17 pesetas id.

Carneros y borros castrados, 19 y 17 pesetas id.

Carneros y borros en vena, 19 y 16 pesetas id.

Ovejas merinas de desecho, 15'50 pesetas arroba.

Ovejas entrefinas y bastas de desecho, 14 pesetas id.

### GANADO CABRIO

Machos castrados, 13 pesetas arroba peso vivo.

Cabritos, 22 pesetas arroba id.

Cabritones, 17 pesetas arroba id.

Cabras de desecho, 12 pesetas arroba id.

Asimismo se fija en 4 pesetas kilo vivo de gallina y 5 pesetas el kilo vivo de pollo.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Córdoba 10 de Mayo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Gobernador civil-Presidente, *Eduardo Valera Valverde*.

## Ayuntamientos

## CABRA

Núm. 1.116

Don Angel Cruz Rueda, Alcalde de esta ciudad.

Hago saber: Que la Comisión Gestora, en sesión de tres del corriente, usando de la facultad que le concede el artículo tercero de la Ley municipal y en armonía con lo que previenen los artículos ciento veintidós, ciento veinte y nueve y ciento treinta, acordó por unanimidad la venta en pública subasta de la casa número veinte y cuatro de la calle Terzuela de esta población, cuya fachada está a Poniente y linda por su derecha entrando con casa de los herederos de don Francisco Castro, por la izquierda hace esquina a la calle Castañeda y por la espalda linda con casa de José Malagón, estando edificada sobre una superficie de ciento treinta y nueve metros cuadrados y teniendo asignado un líquido imponible de ciento treinta y ocho pesetas. Es propia del Ayuntamiento, por haberse adjudicado en virtud de expediente de apremio seguido contra doña Antonia Serrano Sabariego.

## CONDICIONES

Primera. La subasta tendrá lugar en esta Casas Consistoriales bajo la presidencia del primer Teniente Alcalde y asistiendo también el Gestor señor Albendea, el día que haga veinte hábiles, a partir del siguiente al en que aparezca este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a las doce horas.

Segunda. El tipo de subasta es el de mil cien pesetas, no admitiéndose posturas inferiores a esa cantidad.

Tercera. Las proposiciones, reintegradas en forma, se harán por medio de pliegos (reintegrados en forma) con arreglo al modelo que se estampa al final, entregándose al señor Presidente bajo sobre durante el plazo de media hora, a partir de la fijada en el anuncio para la licitación, expresándose en el anverso del sobre, con la firma del interesado «Proposición para optar a la subasta de la casa número veinte y cuatro de la calle Terzuela de la ciudad de Cabra».

Cuarta. Se acompañará la cédula personal y el resguardo que acredite haber constituido en la Caja de este Ayuntamiento, en la general de Depósitos o en sus sucursales, el depósito provisional del cinco por ciento del tipo citado, o sea cincuenta y cinco pesetas, que se convertirán en fianza definitiva, siempre que en el plazo de diez días, a partir de la fecha de la subasta, se eleve al diez por ciento por pesetas ciento diez.

Quinta. Se adjudicará provisionalmente el remate a quien ajustándose a las condiciones de la subasta, presente la proposición más ventajosa.

Sexta. Si hubiera dos o más proposiciones iguales, se resolverá por pujas a la llana durante el plazo de quince minutos y si subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo para la adjudicación provisional.

Séptima. Los licitadores que en representación de otros interesados suscriban alguna proposición, acompañarán, además, la copia del poder correspondiente, bastantado por cualquiera de los señores Letrados con ejercicio en esta ciudad y reintegrado en forma.

Octava. Hecha la adjudicación definitiva, se citará al rematante para que el día y hora que se señale, concurra a formalizar la correspondiente escritura, previo pago del importe total de la subasta, de los derechos notariales y de los anuncios en los periódicos.

Novena. Si el rematante no cumpliera las condiciones necesarias para la celebración del contrato, incurrirá en las responsabilidades que señala el artículo veinte y uno del Reglamento de dos de Julio de mil novecientos veinte y cuatro.

Décima. Las cargas que constan en el expediente respectivo y que pueden examinarse durante las horas hábiles de Oficina, continuarán subsistentes entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado en las responsabilidades de las mismas, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

## MODELO DE PROPOSICION

Don ..... vecino de ..... como acredita la cédula personal tarifa ..... clase ..... número ..... del ejercicio corriente, enterado del pliego de Condiciones formulado para la venta de la casa número veinte y cuatro de la calle Terzuela de la ciudad de Cabra, ofrece por ella la suma de ..... pesetas, comprometiéndose a cumplir todas las obligaciones que aquel pliego señala.

Cabra siete de Mayo de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.—Angel Cruz Rueda.—Por mandado de SS<sup>as</sup>, Francisco Aranda.

## BAENA

Núm. 793

Relación de contribuyentes deudores a este Municipio por los conceptos de impuesto de Utilidades y arbitrios sobre inquilinato, alcantarillado desagüe de canalones que vierten a la vía pública, rejas salientes y solares sin edificar, todo correspondiente al año 1932, a los que por desconocerse su actual domicilio o persona a quien en su defecto pudiera validamente notificarse sus descubiertos, se les requiere, para que en el plazo improrrogable de diez días satisfagan en esta Recaudación municipal el importe total de sus débitos, bajo apercibimiento en caso contrario de proseguir ejecutivo de apremio contra cualesquiera bienes que fueran conocidos, quedando notificados en todo caso, a los efectos del artículo 572 del Estatuto municipal, del derecho a cobrar el Ayuntamiento dentro del término que en el mismo se establece y que por este requerimiento interrumpe la prescripción.

(Continuación)

## NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES

Manuel Palmero Luque.  
Manuel Palmero Segura.  
Fernando Rojas Ocaña.  
Antonio Bernal Lara.  
Juan Navarro Argudo.  
José Jiménez Alba.  
Juan Priego Muñoz.  
Pablo Luna León.  
Francisco Ruiz.  
Francisco Dios.  
Pablo Palmera Segura.  
Vicente Moreno García.  
Francisco Melendo Márquez.  
Maximiana Bonoso de la Cruz.  
Rafael Tienda Cruz.  
Reyes Moreno Arrabal.  
Dulcenombre Osuna.  
Rafael Navarro Tarifa.  
José Ramírez Rojano.  
Antonio Roldán Ortiz.  
Dulcenombre Meléndez López.  
Antonio Burrueco Lara.  
Antonio Ortiz Granados.  
José Marichica Segura.  
Manuel Jiménez Rosales.  
Vicenta Arroyo Arriero.  
Manuel Moreno Hornero.  
Felipe Ariza Díaz.  
José R. Piernagorda Granados.  
Nicolás Gálvez Ordóñez.  
Enrique Luque Villarreal.  
Joaquín Sevillano Segura.  
Carmen Galisteo López.  
Vicente Medianero Rojano.  
Viuda de Antonio Rodríguez.  
Antonio Esquinas Galisteo.  
Francisco Horcas Castro.  
Antonio Triguero Monroy.  
Manuel Esquinas Ruiz.  
Pedro Ariza Frías.  
Antonio Pérez Luna.  
María Sierra Camacho Flores.  
José Navea Alvarez.  
José Rivas Jiménez.  
Rafael Luna Moral.  
Manuel González Delgado.  
Manuel Alcalá Gómez.  
Juan Ocaña Pérez.  
Manuel Perálvarez.  
Manuel Rivas Jiménez.  
Francisco Rosales Pavón.  
Antonio Moraga Mora.  
Carmen Rosales Parraverde.  
Dolores Boto Ortiz.  
Antonio Rosales Rabadán.  
José Pérez Gallardo.  
Francisco Navarro Cobo.  
Manuel Ortiz Porcuna.  
Dolores Ramos Burrueco.  
Antonio Pérez Porcuna.  
Antonio Lastres Piernagorda.  
Esteban Cruz Expósito.  
Antonio Pérez Roldán.  
Antonio Cruz Melendo.  
José Cruz Pérez Triguero.  
Rafael Bonilla Cruz.  
Antonio Cantero León.  
Francisco Cantero Serrano.  
Fernando Mendoza Rivas.  
José Rojano Romero.  
Diego Navas Pescador.  
Isidoro Moraga Priego.  
Rafael Agundo Lara.  
Luis Cruz Expósito.  
Rafael Valera Burrueco.  
José Valera Burrueco.  
Salvador Rosales Casero.  
Antonio Romero Rivet.  
Domingo Bonilla Cruz.  
José Rodríguez Sevillano.  
Matías Lucena Salamanca.  
Antonio Cabra Malagón.  
José Alarcón Marín.  
José Triguero Navarro.  
José Navea Pavón.  
José Bernal Morales.  
Manuel Navarro Hornero.  
Pablo Ocaña Priego.  
Francisco Galisteo Cañete.  
Agustín Ortega Priego.  
Rafael Alvarez Navarro.  
Julián Pérez Muñoz.  
Rafael Navea Ramos.

Daniel Hernández Bravo.  
Francisco Palmero Pavón.  
Francisco García Reyes.  
Antonio Gálvez Porcuna.  
Vicente Roldán Lara.  
Rafael Priego García.  
Juan Caraballo León.  
Diego Serrano López.  
Felipe Ortiz Granados.  
María Jurado Priego.  
José Cruz Párraga.  
José Priego Delgado.  
José Padillo Aguilera.  
Francisco Ortiz Romero.  
Anselmo Sánchez López.  
José Rosales Mazuelo.  
José Rosales Tienda.  
Rafael Cabezas Ramírez.  
Joaquín Pérez Carvajo.  
Amores Pérez Jiménez.  
Gregorio López Bujalance.  
José Lozano Cárdenas.  
Rafael León Granados.  
Matilde Siles.  
José Marín Alarcón.  
Francisco Párraga Jiménez.  
Francisco Valera.  
Joaquín Ramos Rojano.  
Juan Sevillano Zarza.  
Dolores García Reyes.  
Francisco García Ariza.  
José Pozo Porcuna.  
Antonio Ramos Rosales.  
Enrique Barba Mesa.  
Manuel Megías Melendo.  
Francisco Lara Lozano.  
Jacinto Dios Padillo.  
José Baena Mayorga.  
Araceli Rivé Medina.  
Luis Vargas Arriero.  
Cayetano Urbano Trujillo.  
Francisca Segura Galisteo.  
Manuel Jiménez López.  
Francisco Galeote Roldán.  
Bartolomé Cruz Galeote.  
Antonio Palmero Pavón.  
Manuel Nucete Tienda.  
Andrés Urbano Roldán.  
Diego Serrano Pérez.  
Guadalupe Ceres del Real.  
José Misut Lozano.  
Felipe Rubio Siles.  
Buenaventura Rodríguez.  
Dolores Burrueco Delgado.  
Camen Ortiz Muñoz.  
Joaquín Barro Navea.  
Concepción Santaella Bejigar.  
Narciso Cruz.  
Rafael Cárdenas Roldán.  
Manuel Sebastián Expósito.  
José Castro Pavón.  
María Angeles Espartero Polo.  
Encarnación Sánchez.  
Antonio Morales Cuenca.  
José Ortega Ortiz.  
Andrés Ortiz Lastres.  
Agustín Ortega Priego.  
Francisco Muñoz Hornero.  
Antonio Navarro Navea (menor).  
Pedro García Marín.  
Manuel Ramos Rivas.  
Antonio José Pozo Porcuna.  
Manuel Burrueco Delgado.  
Juana Vargas Flores.  
Esteban Pérez Cruz.  
Félix Vizcaino Triguero.  
Ramón Contreras Padilla.  
Ramón Santaella Bejigar.  
Manuel Castillo Cano.  
Francisco Ortiz Ocaña.  
Manuel Seco Peláez.  
Manuel Ortiz Sevillano.  
Guadalupe Ayllón Párraga.  
Francisco Rodríguez Lozano.  
Basilia García.  
Antonio Navarro Navea.  
José Morales Melendo.  
Claudio Lastres Delgado.  
Luis Cruz.  
Dolores Cañete Osuna.  
Dolores Garrido Misut.  
José Ordóñez.  
Viuda de Miguel Lara.  
Antonio Morales Tirado.  
Rosario Santaella Bejigar.  
José Martínez Delgado.

Diego Arjona.  
 José y Domingo Alarcón Marín.  
 José Navea Pavón.  
 Antonio Romero Romero.  
 José García Serrano.  
 Cayetano Ramírez Ruiz.  
 Miguel Piernagorda.  
 Francisco Triguero Melendo.  
 Joaquín García.  
 Isidoro Carmona García.  
 José Morales Melendo.  
 Francisco Aguilera Miranda.  
 José Priego Delgado.  
 José Padillo Espinosa.  
 Guillermo Pérez.  
 Manuel Gutiérrez Galisteo.  
 Dolores García.  
 Dolores Ramos.  
 Concepción Lozano.  
 Manuel Megías.  
 Isidoro Moraga.  
 Francisca Lara.  
 Luis Cruz Expósito.  
 Francisco Rosales.  
 Araceli Riva.  
 José Rodríguez Sevillano.  
 Rafael Ramírez Espejo.  
 José Alarcón Marín.  
 José Ortíz.  
 Antonio Ramírez.  
 Rafael Álvarez Navarro.  
 Manuel Jiménez.  
 Erasto Urbano López.  
 Francisco Pérez Ocaña.  
 Francisco Guevara.  
 Fernando Cubero Lucena.  
 Dolores Cubero Lucena.  
 Esteban Tarifa Villarreal.  
 Angel Pavón Rojano.  
 Víctor Palomeque Padillo.  
 Oracio Espinosa Cabezas.  
 José Ordoñez Ramos.  
 Josefa Porcuna Herrador.  
 Joaquín Porcuna Herrador.  
 Elías Melendo Melendo.  
 Salvador Navea Navarro.  
 Manuel Martínez Palmero.  
 Alfonso Montes Martínez.  
 Rafael López Herrador.  
 Esteban Tarifa Villarreal.  
 Vicente Aguilera Galisteo.  
 Francisco Pérez Priego.  
 Francisco Guevara Martínez.  
 Ezequiel Lama Arroyo.  
 Soledad Lucena Fernández.  
 Alberto de los Ríos Sánchez.  
 Encarnación Herrador Ariza.  
 Filomena Montes Contreras.  
 Gerónimo Molina Urbano.  
 Capellanía de San Bartolomé.  
 Manuel Roldán Serrano.  
 Cecilia Sánchez Montenegro.  
 Araceli Santano Ariza.  
 Francisco Casado Lozano.  
 Demetrio Tarifa Ariza.  
 Toribio de Prado Padillo.  
 José Casado Martínez.  
 Amador de los Ríos de los Ríos.  
 Estrella Tienda Bernabeu.  
 Francisco Pavón Cáceres.  
 Luis de la Torre Arcos.  
 Araceli Santano Padillo.  
 Francisco Galisteo Trujillo.  
 Francisco Priego Arrebola.  
 Antonio González Díaz.  
 Francisca Ruiz Pérez.  
 Manuel Jiménez Carpio.  
 José Burrueco Romero.  
 Rafael Rodríguez Mérida.  
 Guadalupe Luna Plaza.  
 José Priego Cabezas.  
 Francisco Padillo Mora.  
 Antonio Cruz Lara.  
 Luis Bravo Alarcón.  
 Josefa Caldero Ortega.  
 Joaquín Cubillo Villarreal.  
 Juan Perales Gruz.  
 José Tarifa González.  
 Rafael Cruz Moyano.  
 Rafael Arjona Rodríguez.  
 José Rodríguez Ramírez.  
 José Montes Malagón.  
 Antonio Aguilera Horcas.  
 José Aguilera Valera.  
 Enrique Trujillo Leva.  
 Rafael Cano Sevillano.

José Marmol Luna.  
 Luis Roldán Rodríguez.  
 Antonio Priego López.  
 Vicente Rodríguez Roldán.  
 Manuel Vázquez Paderno.  
 Juan Piernagorda Jiménez.  
 Juan Valera Arjona.  
 Luis Ordoñez Ortiz.  
 Víctor Jiménez Ayala.  
 Alfonso Chacón Piernagorda.  
 Manuel Alarcón Horcas.  
 Antonio Urbano Tarifa.  
 José Cruz Ortega.  
 Indalecio Gómez Jiménez.  
 Encarnación Ortiz Flores.  
 Rafael Padillo Salamanca.  
 Alejandro Romero Porcuna.  
 Pascual Portero de la Torre.  
 Antonio Urbaneja Salina.  
 José Valverde Vázquez.  
 Rafal Pérez Frías.  
 Miguel Rodríguez Luque.  
 Francisco Aguilera Ariza.  
 Francisco López Lucena.  
 Rafael Rodríguez Piernagorda.  
 Francisco Urbano Bujalance.  
 Joaquín Ruiz Núñez.  
 Concepción Trujillo Leva.  
 Gregorio Pérez Muñoz.  
 Federico Romero Castilla.  
 Manuel Aguilera Bujalance.  
 José Moreno Tarifa.  
 Manuel Pozo Marín.  
 José Cañadilla Dios.  
 José Lastres Delgado.  
 José Pérez Muñoz.  
 Rafael Pavón Torres.  
 Antonio Ocaña Rojano.  
 José Navas Luque.  
 Antonio Ruiz Calzado.  
 Pablo Navea Hornero.  
 Isidoro Pozo Delgado.  
 Rafael Pavón Cárdenas.  
 Joaquín Piernagorda Chica.  
 José Romero León.  
 Ricardo Luna Tarifa.  
 Esteban Jiménez Ríos.  
 Viuda de Manuel Muñoz Velasco.  
 Ricardo Flores López.  
 Rafael Garrido Vallejo.  
 Casimiro Prieto.  
 José Rosales Navea.  
 José Rodríguez Escudero.  
 Francisco Aguilera Ariza.  
 Francisco Núñez Vallejo.  
 Salvador Rosa Jiménez.  
 Esteban Jiménez Ríos.  
 Antonio Mora Ortega.  
 Manuel Moreno Hornero.  
 José Peña Mendoza.  
 Vicente Aguilera Pérez.  
 Claudio Aguilera Fernández.  
 Felipe Ortiz Lastres.  
 Antonio Rojano Sevillano.  
 Carmen Galisteo Alarcón.  
 Rafaela León Valverde.  
 Rafael Pavón González.  
 Juan Berlanga López.  
 Eduardo Luna Tarifa.  
 José Navarro Ortiz.  
 Rafael Segura Cruz.  
 José Burrueco Romero.  
 Rafael Padilla Mora.  
 Joaquín Pastor Rojas.  
 Antonio Espartero Expósito.  
 Francisco Pérez Colomo.  
 Rufino Cubero Aguayo.  
 Rafael Alarcón Agundo.  
 Vicente Galeote Sevillano.  
 Vicente Cubero Eguzquiza.  
 Francisco Lucena Pérez.  
 Daniel Aguilera Camacho.  
 Francisco Espartero Polo.  
 Juan Trujillo Leva.  
 José García Horcas.  
 Antonio Mora Párraga.  
 Juan Chacón Carrillo.  
 Francisco Luque Ortiz.  
 Diego Jiménez Navarro.  
 José Cruz Chica.  
 Evaristo Urbano Roldán.  
 Patrocinio Ruiz Santaella.  
 Concepción Henares Rojano.  
 Luis Luna Moral.  
 Francisco Baena Valverde.  
 Francisco Ayllón Párraga.

Pedro López Tarifa.  
 Bartolomé Moreno Aguilera.  
 Francisco Tamajón Elías.  
 Trinidad Arrabal Tarifa.  
 Dolores Toledo Luque.  
 Antonio Argudo Tarifa.  
 Rafael Dios Priego.  
 José Joaquín Gálvez Monroy.  
 Vicente Aguilar Roldán.  
 Joaquín Rivas Melendo.  
 Carmen Horcas Roldán.  
 Juana Salamanca.  
 Bartolomé Ortiz Padilla.  
 Rafael Romero Trujillo.  
 Manuel León Henares.  
 Rafael Herrera Javalquinto.  
 José Porcuna Santiago.  
 Dolores Flores López.  
 Rafael Muñoz Horcas.  
 Juan Ortega Molina.  
 Juan Isidro Ariza Frías.  
 Antonio Urbaneja Marfil.  
 Dolores Baena Galeote.  
 Antonio Tamajón Ruiz.  
 José Santaella Arrabal.  
 Rosario Tarifa Toledo.  
 Pablo Jiménez Moreno.  
 José Navas Luque.  
 Vicente Galisteo Baena.  
 Rafaela Leva Valverde.  
 Antonio Gómez Colodrero.  
 Ramón Aguilera Ocaña.  
 Marina Ariza Frías.  
 Dolores Baena Galeote.  
 Josefa Galisteo Horcas.  
 Joaquín Villarreal Ortiz.  
 Rosario Rodríguez Torres.  
 Guillermo Trujillo Gálvez.  
 Amalia Garrido Delgado.  
 José Mora Piernagorda.  
 José Rojano Porcuna.  
 Francisca Santaella Ariza.  
 Cipriano Gámiz Ortiz.  
 Asunción Santaella Ariza.  
 Francisco Jiménez Rodríguez.  
 Francisco Aguilera Ariza.  
 Juan Navas.  
 Carmen Galisteo.  
 Vicente Ordóñez.  
 María Josefa Dios.  
 José Sevillano.  
 Juana Piernagorda.  
 Manuel Aguilera Argudo.  
 Mariano Agundo Mengibar.  
 Antonio Reyes Ordóñez.  
 Gregorio Delgado Gallardo.  
 Miguel Padilla Mora.  
 Rafael Bonilla Párraga.  
 José Navarro Javalquinto.  
 José Gálvez Rojano.  
 Antonio Vivar Andino.  
 Francisco Albendín Chica.  
 Vicente Salamanca Bernal.  
 Antonio Vida Porcuna.  
 Miguel Moreno García.  
 José García Rodríguez.  
 Evaristo Serrano Poyato.  
 Antonio Jiménez Cruz.  
 Angel Bonilla Pavón.  
 Joaquín Párraga Moreno.  
 Manuel Estebez González.  
 José García Rojano.  
 Francisco Pérez Dios.  
 Juan Miguel Moreno.  
 Eduardo González Cabezas.  
 Dolores Rodríguez Moreno.  
 Isabel Marín Arjona.  
 Candelaria Gálvez Rojano.  
 Juan Manuel Moreno García.  
 Clemente Javalquinto León.  
 Francisco García Rodríguez.  
 Patrocinio Cruz Duarte.  
 Bartolomé Aguilera Bravo.  
 Antonio Jiménez Ordóñez.  
 Felipe Marmol Rosales.  
 Francisco Navarro Moreno.  
 Asunción Andino Palmero.  
 Guadalupe Martínez Melendo.  
 Antonio Jurado Parreño.  
 Manuel Porcuna López.  
 José Leva García.  
 Vicente Salamanca Bernal.  
 Manuela Vida Alonso.  
 Joaquín Pavón Moreno.  
 Joaquín Ortiz Villa.  
 Miguel Flores Gálvez.

Antonia Jiménez.  
 Miguel Ocaña Palmero.  
 Felipe Lucena Horcas.  
 Enrique Ortera Rojano.  
 Francisco Güeto Lozano.  
 José García Sevillano.  
 Antonio Cruz Horcas.  
 Antonio Cano Molina.  
 José Palmero Polo.  
 Domingo Melendo Pavón.  
 Dolores Luque Córdoba.  
 Manuel Ortega Rojano.  
 Antonio Serrano Pavón.  
 Miguel Alba García.  
 Antonio Ramos Muñoz.  
 José Pérez Rosales.  
 Salvador Rosa Jiménez.  
 Eduardo Rodríguez Horcas.  
 Rafael Ortega Rojano.  
 Dolores Luque Córdoba.  
 Alejandro Ayala Alcántara.  
 José Caballero Segura.  
 Josefa Serrano Romero.  
 José Palmero Pavón.  
 Juan de Tienda Osuna.  
 Dolores Ariza.  
 Antonio Priego Horcas.  
 Vicente Aguilera Pérez.  
 Francisco Horcas Segura.  
 Asunción Romero.  
 Carmen Pérez Arrebola.  
 Antonio Ríos Párraga.  
 Miguel Albendín Bujalance.  
 Cayetano Rojano Castro.  
 José Pastor Morales.  
 Ana Cabezas.  
 José Aguilera Arriero.  
 Felipe Piernagorda Cruz.  
 Manuel Ortega Rojano.  
 Rafael Melendo Meléndez.  
 Joaquín Morales Valverde.  
 Rafael Chica Luna.  
 Antonio Cruz Cano.  
 Antonio Cruz Padillo.  
 Pablo Cruz Expósito.  
 Rafael Cruz Padilla.  
 Rafael Burrueco Ramos.  
 Evaristo Navarro Baredas.  
 Josefa López Castro.  
 Pablo Marín Romero.  
 José Sevillano Galvín.  
 José Galeote Pulido.  
 Miguel Henares Aguilera.  
 Rafael Cruz Expósito.  
 Blas Muñoz Cano.  
 Isidoro Quesada Pescador.  
 Pablo Agundo Peña.  
 Andrés Pulido López.  
 Rafael González Pérez.  
 Constancio Morales Mesa.  
 Josefa Gutiérrez Moya.  
 Francisco Sesas Cubillo.  
 Miguel Baena Castro.  
 Juan Güeto Cañete.  
 Francisco Nalda Arratia.  
 Andrés Cañadilla Montes.  
 José Rosa Montes.  
 Josefa Pineda Villalobos.  
 Manuel Hornero Ordóñez.  
 María Arcas Ramos.  
 José Cobo Fernández.  
 José María Ramírez.  
 Joaquín Ramos Ayllón.  
 Encarnación Padilla Mata.  
 Antonio Mata Ortiz.  
 Antonio Arroyo León.  
 González Calero y Onieva.  
 Guadalupe Peña León.  
 Antonio Cruz Padilla.  
 Manuel Lara.  
 Manuel Calete Lastres.  
 Antonio Espejo Cruz.  
 Francisco Pérez Ramírez.  
 Cayetano Romero Porcuna.  
 Evaristo Pérez Rosales.  
 Francisco Pozo Burrueco.  
 Alejandro Galeote León.  
 Francisco Salamanca Garrido.  
 Francisco Salamanca Ayala.  
 Manuel Salamanca Ayala.  
 José Sevillano León.  
 Eugenio del Real Rosa.  
 Antonio Albendín Mifsut.  
 Antonio Albendín Pavón.